

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del adolescente **LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS**, hijo de **LUZ ESTELLA CÁRDENAS GRAJALES** y **LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS**, a instancias de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante correo institucional el 11 de enero de 2022, ante la oposición a la decisión efectuada por el progenitor **LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Al revisar el expediente del adolescente **LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS**, se observa que se abrió la historia de atención el 05 de agosto de 2020 en la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA, por petición del HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS, que atendió al menor de 13 años con diagnóstico de “esquizofrenia” y a su hermana, conceptuando que de manera prioritaria debía ser remitido intrahospitalariamente a la ciudad de Manizales. La madre manifestó su imposibilidad para trasladar al menor para ser valorado por psiquiatría, dado que no cuenta con recursos para su permanencia en la ciudad, ni apoyo familiar para cuidar a sus demás hijos, también menores de edad (f. 1 y 4).

2. El informe psicológico remitido por el Hospital Local identificó que **LUÍS WUILLIAN** pertenece a una familia de tipo monoparental en cabeza de la madre, la cual rechaza al menor, quien se evade reiteradamente de su hogar, oponiéndose al acatamiento de normas y límites, e informando que recibe golpes e insultos cuando se queda bajo el cuidado de su hermana mayor.

Está escolarizado en 3º de primaria, en extra-edad y rechaza los procesos escolares, manifestó no querer continuar estudiando, no se reconoce acompañamiento escolar por

parte de la figura materna, quien expresó reiteradamente la imposibilidad que tiene para garantizarle a su hijo los controles con la especialidad de psiquiatría, en razón a su condición económica; sin embargo, es una figura de afecto y de autoridad para él.

El adolescente presenta un diagnóstico psiquiátrico de “TRASTORNO DE CONDUCTA NO ESPECIFICADO”.

Recomendó la apertura del PARD a su favor por presunta negligencia, dada su permanencia en calle, la evasión del medio familiar y la falta de acompañamiento y orientación que necesita para presentar un desempeño escolar adecuado (f. 2-3).

Mediante auto de trámite No. 086-2020 de la misma calenda, la autoridad administrativa abrió la historia de atención y como no contaba con equipo interdisciplinario comisionó a la ESE Hospital Local para realizar la verificación de garantía de derechos del adolescente (f. 5-10).

El reporte del caso efectuado por la ESE Hospital San Juan de Dios determinó que, el paciente se encuentra en el servicio de Urgencias, con solicitud de remisión intrahospitalaria para valoración especializada por psiquiatría.

Observó una progenitora preocupada por el bienestar de sus hijos quien, pese a su manifestación de dificultades económicas para desplazarse a la ciudad de Manizales a acompañar a sus hijos a las citas de psiquiatría, movilizó recursos personales y familiares, encontró cuidadores para sus hijos menores y obtuvo recursos para asistir a dicha especialidad, apoyada por la Secretaría de Salud del municipio. Como ya se había efectuado la valoración psicológica al menor, consideró cumplido el comisorio (f. 11).

El 12 de agosto ofició al equipo interdisciplinario para efectuar la verificación de garantía de derechos y reportó como antecedentes que LUÍS WUILLIAN estuvo internado en la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS de Manizales siendo diagnosticado con Trastorno de La Conducta No Especificado, medicado con ácido valpróico, fluoxetina y levomepromazina; reportó que desde el 14 de diciembre de 2018 estuvo internado en la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES de Manizales de 2018, con reintegro familiar de 01 de agosto de 2019.

El adolescente reconoció que su comportamiento es inadecuado en su entorno familiar, cuenta con una figura materna atenta a la satisfacción de su derecho a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, siendo percibida por su hijo como autoridad y generadora de un entorno seguro; sin embargo, expresó que el adolescente debía ser ubicado en medio institucional.

Respecto al padre determinó ruptura en el vínculo desde hace 4 años aproximadamente, por encontrarse privado de la libertad. La progenitora no refirió datos de contacto de la familia paterna, evidenciando un rechazo frente a ellos, argumentando que tenían en estado inadecuado a los menores, cuando ella regresó por ellos después de dos años de dejarlos bajo su cuidado.

En el subsistema fraternal se reconocieron vínculos conflictivos, hostiles entre el adolescente y sus hermanos.

Identificó antecedentes de violencia intrafamiliar siendo víctima la progenitora por parte del padre de sus tres hijos mayores y antecedentes de abuso sexual del cual fue víctima una de sus hijas, por la última pareja de la madre, siendo beneficiaria del PARD.

Sugirió a la autoridad administrativa aperturar PARD a favor del adolescente, su retiro del medio familiar de origen y su ubicación en modalidad institucional con cuidado especial médico de manera prioritaria (f. 12-37).

3. El 01 de octubre mediante auto declaró abierto el PARD a favor de LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS, dispuso tener como prueba y otorgarle el valor probatorio a la historia de atención y demás diligencias, adoptó como medida provisional el retiro inmediato del adolescente y la ubicación en medio institucional.

Durante el término de espera en el otorgamiento del cupo por parte del ICBF, ordenó que el menor fuese ubicado en familia de origen con su progenitora la señora LUZ ESTELLA CÁRDENAS GRAJALES (f. 38-40). Dicho auto fue notificado a la madre de manera personal el 15 de octubre siguiente (f. 42).

El traslado del menor hacia la institución especializada “Portal de Luz” modalidad INTERNADO VULNERACIÓN ubicada en el municipio de Riosucio, aconteció el 28 de octubre siguiente.

4. El 24 de noviembre fue reportada crisis del beneficiario, autolesionándose en el antebrazo derecho siendo remitido a la Clínica FUNPAZ.

El 11 de diciembre la COMISARIA DE FAMILIA DE PENSILVANIA informó al medio institucional situaciones de presunto bullying o matoneo en contra de LUÍS WUILLIAN, dados a conocer por el adolescente a la madre por vía telefónica.

El 24 de diciembre se aludió conducta de cutting y problemas de comportamiento, generándose entornos de conflicto con sus pares.

El 27 de diciembre relató conflicto de convivencia del menor al agredir físicamente a un compañero.

El 22 de enero de 2021 entrevistó al adolescente de manera virtual y expresó que le hace mucha falta su progenitora y rechaza la medida de adoptabilidad (f. 50). En la misma fecha se llevó a cabo la valoración sociofamiliar a la progenitora, quien indicó que las relaciones al interior del hogar mejoraron, y que el adolescente presenta un diagnóstico de “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”, y por tanto no puede hacerse cargo y responsable de su hijo, porque no puede dejar de laborar para estar pendiente de él, además de no contar con los recursos económicos para brindarle las atenciones especializadas y los medicamentos pertinentes. La madre refirió que no cuenta con las estrategias para contener el comportamiento de su hijo en caso de un reintegro familiar, por lo que concluyó la valoración que la señora LUZ ESTELLA exhibe ausente la idoneidad necesaria para asumir el cuidado y protección de su hijo, ya que de hacerlo sobrecargaría el rol de su hija LUISA FERNANDA, actuando como cuidadora también de su hermano LUÍS WUILLIAN.

5. Al indagar por familia extensa la señora MIRIAM CÁRDENAS GRAJALES, tía materna residente en Cali manifestó que, *“no puede hacerse cargo de su sobrino y la abuela materna, señora MAGDALENA GRAJALES, tampoco puede hacerlo, porque cuida de la bisabuela del menor quien es una adulta mayor y requiere de atención permanente”*.

El informe de valoración psicológica de la progenitora dio a conocer que vive con su hija LUISA FERNANDA y su hijo EMANUEL con una buena relación, ocupándose la hija de cuidar a su hermano menor, mientras la madre trabaja.

Informó que se comunica con su hijo cada ocho días por videollamada, que conoce el comportamiento del adolescente en la institución, afirmando: *“yo no me siento en capacidad de recibirlo, yo soy cabeza de hogar, si no trabajo, ¿quién supe las necesidades económicas en el hogar? Y si trabajo no puedo darle el acompañamiento constante que requiere LUIS WUILLIAN”*. Mencionó que su hijo intentó suicidarse ahorcándose con un cordón de un zapato, y frente a una posible declaratoria de adoptabilidad teme que su hijo *“cometa una embarrada”* (f. 58-63).

El 02 de febrero efectuó diligencia de declaración de la señora LUZ ESTELLA CÁRDENAS GRAJALES, en la cual manifestó que está de acuerdo con una medida de adoptabilidad para su hijo, porque no puede cuidarlo y no cuenta con red de apoyo, porque *“ni mi mamá, ni mi hermana están dispuestas a recibirlo por su diagnóstico mental”*. Y con respecto a la red familiar paterna, afirmó: *“el papá de mis hijos me hizo mucho daño, casi me mata y yo he permanecido escondida de él y de su familia”* (f. 70-71).

6. El informe de búsqueda de familia extensa de 02 de febrero informó la imposibilidad para comunicarse con la hermana en línea paterna ALEXANDRA VANESA RINCÓN.

Se estableció comunicación con la tía materna MIRIAM CÁRDENAS GRAJALES quien informó que tiene conocimiento sobre los procesos de sus sobrinos, que ayuda a su hermana a nivel económico, le envía dinero, mercado y contribuye con el pago de facturas. Manifestó su negativa a activarse como red de vincular de sus sobrinos, argumentando que, por sus diagnósticos, no podría hacerse cargo de ellos, tiene dos hijos, trabaja y paga para que los cuiden y considera que serían una influencia negativa para los menores.

Logró establecer comunicación con el padre, señor LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS, quien indicó que salió de la cárcel el 14 de enero de 2021, es beneficiario de la medida de prisión domiciliaria, informó que el 7 de abril tendrá audiencia para una medida condicional, comentó que está procesado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Reside con su madrastra en Neiva, Huila y con dos hermanos medios. Refirió que desde el 29 de noviembre de 2013 no ha visto a sus hijos menores, consideró que su hija LUISA FERNANDA, con quien se comunica a escondidas de la madre, está actuando como madre de su hermano menor y no está de acuerdo con ello.

Reconoció: *“he sido muy malo, estoy procesado por diferentes delitos, presenté violencia intrafamiliar con la progenitora de mis hijos, a partir de una infidelidad que le comprobé,*

consumí SPA, pero ya no lo hago”, agregó: “la señora LUZ ESTELLA era consumidora de SPA, ejerció maltrato hacia los niños y por esta razón también la golpeé” (f.72.76).

El 02 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, emitiendo la Resolución No. 010, declaró vulnerados los derechos de LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS, resolvió dar continuidad a la medida, declarando como definitiva su ubicación en medio institucional, dispuso solicitar el cambio a modalidad internado en salud mental, de acuerdo al diagnóstico que presenta de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y mientras realizaban los trámites correspondientes, seguiría el adolescente ubicado en la CORPORACIÓN PORTAL DE LUZ de Riosucio, entre otros ordenamientos (f. 77-99).

7. Solicitó al ICBF de Ibagué, Tolima realizar estudio sociofamiliar y valoración psicológica a la señora SORAIMA YESENIA RINCÓN CABEZAS tía paterna, con el fin de identificar si era apta para asumir la custodia y cuidado personal de su sobrino LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS. En igual sentido, al ICBF de Neiva, Huila, para valorar al señor LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS, progenitor del menor (f. 104-108).

8. El 03 de diciembre el CENTRO ZONAL LA GAITANA de Huila, remitió el informe de visita domiciliaria efectuada al señor LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS, quien reveló su permanencia privado de la libertad durante 22 años, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas; desde el 14 de enero se encuentra con medida domiciliaria, viviendo en el apartamento de su madrastra, con la pareja de ésta, una hermanastra y el hijo de la señora CLAUDIA MILENA SOTO quien le ofreció techo y alimentación, pero manifestó que ella no está en condiciones de seguir manteniéndolo y tampoco podría asumir la llegada de su hijo, porque sólo cuenta con dos habitaciones, en las cuales pernoctan cinco personas, presentándose hacinamiento.

El señor RINCÓN CABEZAS ha establecido tres relaciones de pareja, con la primera procreó dos hijos, ambos mayores de edad, la segunda unión con la señora LUZ ESTELLA procrearon tres hijos y de la tercera relación tiene dos hijos menores.

Conceptuó que el señor LUÍS WILLIAM es incapaz de generar entornos familiares adecuados para el desarrollo integral de sus hijos, por la inestabilidad de sus relaciones de pareja, siendo una constante la separación, aunada a la falta de satisfacción de las necesidades emocionales, educativas y sociales de sus hijos, al delegar su cuidado en la madre de ellos y en sus abuelos paternos (f. 120-131).

Por auto de 13 de marzo decidió no practicar la valoración psicológica al señor LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS, por cuanto no cumple con las condiciones para recibir a su hijo y declinó de la entrevista, en razón a que el progenitor no puede salir del domicilio por encontrarse con medida de prisión domiciliaria (f. 134-135).

9. El 15 de marzo se expuso crisis del menor, rompiendo con su mano una de las ventanas del cuarto, siendo trasladado a hospitalización en la Clínica Mental FUNPAZ (f. 136-153).

El 29 de abril de 2021 agotó Estudio de Caso, insistiendo en la necesidad de trasladar al menor a otra institución acorde con su diagnóstico de salud mental (f. 259-262).

El 31 de mayo nuevamente se aludió a las crisis del adolescente, sus pensamientos de muerte, auto y hetero agresión, los cuales se manejan por psiquiatría, dados los cambios de ánimo entre amor y posición desafiante, inadecuado manejo de la ira, y barreras a la frustración.

10. El 05 de junio recibió el informe de visita domiciliaria de la señora SORAIMA YESENIA RINCÓN CABEZAS, del CENTRO ZONAL GALÁN del ICBF, conceptuando que el hogar cuenta con factores de generatividad y apoyo, capaz de brindar ambiente familiar sano, se percibe distribución de roles, formación en valores, fuertes sentimientos de afecto, buen trato, pautas de crianza asertivas, condiciones familiares y económicas, pero no cuentan con condiciones habitacionales, sólo hay dos habitaciones y se encuentran ocupadas, el entorno social es de alto riesgo por el exagerado consumo de SPA y la presencia de bandas delincuenciales.

La tía paterna indicó que no tenía vínculo afectivo con LUÍS WUILLIAN, hacía nueve 9 años no tenía contacto con él y su temor de acogerlo en su hogar por la afectación a su dinámica familiar (f. 287-289). Expresó que no se encuentra interesada en asumir el cuidado de su sobrino, debido a que no tiene certeza del diagnóstico, a más de encontrarse desempleada y depender de su compañero, sin redes de apoyo que contribuyan al cuidado de sus hijos (f. 290).

11. El 05 de junio fue allegado informe de búsqueda de familia extensa, reportando el contacto con la hermanastra del menor, ALEXANDRA VANESA RINCÓN quien indicó que tiene 19 años, reside con su pareja, su hijo, su suegra y no cuenta con estabilidad para hacerse cargo de su hermano.

Informó que su tía KAREN PINZÓN tampoco es idónea, porque *“si no pudo criar a sus hijos, mucho menos a un sobrino (...)”* (f. 292).

12. El 24 de junio preconizó la Resolución de prórroga No. 064 al PARD a favor del menor por 6 meses más, esto es hasta el 24 de diciembre de 2021 (f. 314-328).

13. El 07 de septiembre profirió la Resolución No. 091, remitiendo el expediente a la Defensoría de Familia del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE del ICBF, para continuar con el trámite de declaración en situación de adoptabilidad del adolescente y confirmó la medida de ubicación en institución especializada modalidad internado Portal de Luz de Riosucio (f. 344-359).

14. El 14 de septiembre mediante auto la Defensora de Familia avocó el conocimiento del PARD, confirmó provisionalmente la medida de restablecimiento de derechos a favor del adolescente LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS y fijó la fecha de la audiencia, entre otros ordenamientos (f. 369-370).

El 17 de septiembre se dio a conocer una pelea con otro adolescente en el medio institucional y en igual sentido ocurrió el 28 siguiente.

El 29 de octubre informó que el adolescente presentaba irritabilidad, ansiedad y actitudes retadoras frente a sus pares, intentando agredirlos. Y el 08 de noviembre cometió cutting,

con pensamientos e ideas suicidas, por lo que fue conducido al Hospital San Juan de Dios de la localidad, siendo remitido a la Clínica psiquiátrica para valorarlo.

15. El 19 de noviembre le fue asignado cupo en la Fundación SINAPSIS VITAL de Pereira en el servicio de INTERNADO-DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (f. 407-413).

16. El 18 de noviembre tuvo lugar la audiencia virtual de fallo, profiriendo la Resolución No. 212 A, que declaró en situación de adoptabilidad a LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS, ordenó la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su ubicación en la Corporación PORTAL DE LUZ de Riosucio, hasta tanto se produzca su adopción, en caso de que ello proceda, de lo contrario, se continuará por el Estado en cabeza del ICBF, garantizando sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente. Como consecuencia de las decisiones adoptadas se producirá la terminación de la patria potestad que sobre el menor tienen sus padres, entre otras disposiciones.

Frente a la decisión la madre dijo: *“Yo quiero lo mejor para mi hijo, donde yo vivo no hay médicos, no hay psiquiatras, y quiero que la decisión vaya al Juzgado para la revisión”*; el padre manifestó: *“Estoy de acuerdo que se vaya para el Juzgado, porque cómo es que no me van a entregar al niño, sabiendo que tiene mamá y papá, por qué no recogen los niños que están tirados en la calle, que no tienen qué comer (...) quién me va a responder cuando el niño se quiera quitar la vida, porque él espera que yo me lo lleve para la casa, él me ha dicho (...), no entiendo el motivo por qué no me lo quieren entregar, si yo ya salí de la cárcel, estoy trabajando, estoy capacitado dispuesto a luchar y trabajar para darle sus medicamentos, para poderlo tener a mi lado, yo sé que el muchacho al lado mío se recupera (...)”* (f. 421-437).

17. El 17 de diciembre, mediante auto, la Defensora de Familia ordenó remitir el PARD a esta judicatura, una vez terminara la vacancia judicial (f. 439). Lo cual materializó, a través del correo electrónico institucional de 11 de enero de 2022 (f. 1 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de

protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanaban adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la

necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo con las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas inicialmente por la COMISARÍA DE FAMILIA DE PENSILVANIA, y finalmente por el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se indica, que la primera, tenía plena competencia para adelantar las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adoptó las medidas preventivas en consideración a que ya de vieja data, conoció el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor inicialmente en hogar biológico, en medio institucional y posteriormente remitiéndolo a la Defensoría de Familia para declararlo en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se evidenció que los derechos del menor en su historia de vida fueron vulnerados, primero en su medio familiar por la violencia conyugal que experimentó de parte de su progenitor hacia su madre, posteriormente al cuidado de sus abuelos paternos sufriendo el abandono de los padres, luego con el episodio de abuso sexual de la pareja de la madre hacia su hermana menor, finalmente por el rechazo y el maltrato del que fue víctima por su hermana mayor y en general de su núcleo familiar al culpabilizarlo de los conflictos de su hogar, propiciando su evasión recurrente, los peligros asociados a su permanencia en la calle y sus problemas de conducta.

La COMISARÍA DE FAMILIA adoptó la medida institucional para LUÍS WUILLIAN, donde su diagnóstico de salud mental aunado a otros diagnósticos complementarios, generaron episodios de falta de control de sus impulsos, enfrentamientos con pares y conducta de cutting que lo llevaron a hospitalizaciones recurrentes y a plantear la necesidad de ubicación en una institucional acorde a su problemática, realizando ingentes esfuerzos para conseguir el cupo.

Entre tanto, la madre fue consistente en expresar la imposibilidad de recibir de nuevo en su hogar al adolescente y su deseo de que fuera declarado en adoptabilidad.

La búsqueda de familia extensa logró vincular al padre, quien desde el año 2013 había perdido comunicación con el adolescente y sus hermanos al estar privado de su libertad, delegando su cuidado en los abuelos paternos y posteriormente en la madre sin tener ningún contacto con ellos. La valoración de idoneidad parental resultó negativa para ambas figuras tutelares y al indagar con su familia extensa en línea materna y paterna, no se encontró eco para ser reintegrado.

Los problemas de adaptación y su padecimiento mental fueron creciendo, vulnerando su derecho a salud, lo que trajo como consecuencia su ubicación en la institución SINAPSIS de Pereira, sin embargo, el pasado 03 de febrero fue recibida comunicación de parte de la Coordinadora de SINAPSIS informando que el día 02 de febrero del año 2022, “la unidad de desaparecidos del CTI Pereira, URI Risaralda, encontraron al adolescente LUIS WUILLIAM RINCÓN CÁRDENAS de 15 años, con T.I. No. 1022354497 en el departamento de Antioquia, municipio de Medellín con su señor padre, reportando que su

estado de salud es bueno tanto físico, como mental. Así mismo, que avisaron a su progenitora”.

El 04 siguiente, la Defensora de Familia envió correo a la Fiscalía solicitándoles: *“información clara, precisa y oportuna de ubicación, para saber a qué Centro Zonal del ICBF llevaron al adolescente, teniendo en cuenta las medidas de protección que se han dictado a su favor, sus condiciones especiales de salud que requieren tratamiento y la no idoneidad de sus padres para brindar el cuidado y protección que requiere; insistiendo que el proceso del adolescente actualmente se encuentra ante un Juez de la República, específicamente el Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, surtiéndose homologación”* (f. 4-5 carpeta del Juzgado).

De la información anterior se deduce que el adolescente se evadió de la institución especializada y que contrario a las disposiciones de la Defensora de Familia se encuentra con su padre.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, obteniendo de parte del progenitor, la oposición a la declaratoria de adoptabilidad del menor. Por esta razón, en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 01 de octubre de 2020, siendo notificada personalmente la madre del adolescente, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”**. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la medida de ubicación en hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por la COMISARÍA DE FAMILIA, y la Fundación PORTAL DE LUZ, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA intervino al menor LUÍS WUILLIAN y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fue valorado el padre, una tía materna, una paterna, una hermanastra paterna sin obtener interés en ninguno de ellos.

Así las cosas, la homologación de la declaración de situación de adoptabilidad para el adolescente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA y de la DEFENSORÍA DE FAMILIA se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por la carencia de acompañamiento de la madre, el desligamiento de las funciones ejecutivas del padre, diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE del adolescente, que generó la constante de conflictos familiares y con sus pares en el medio institucional donde presentó crisis e intentos de suicidio, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al señalarlo como el causante de los conflictos de la dinámica familiar, optando por permanecer con la hija mayor quien se supo maltrató también al adolescente cuando era delegada por la madre para cuidarlo y con el hijo menor, exhibiendo desde el primer momento, su negativa al reintegro del menor.

Lo mismo sucedió con el padre a quien logró vincularse al PARD de su hijo y desde el primer momento afirmó que estaba dispuesto a trabajar y a luchar para sostenerlo, sin que en el transcurso del tiempo se hubiese materializado su propósito, aunado a su inestabilidad de pareja y su conflictiva historia de vida, que lo conminaron a permanecer privado de su libertad, por espacio de 22 años, según sus dichos.

Por lo anterior, ambas figuras tutelares resultaron no idóneas para cuidar, proteger y erigirse como modelos del proceso de crianza de su hijo.

Lo anterior se concluye de las evaluaciones psicológicas y sociofamiliares practicadas a ambos, en las que se enfatizó que no lograron interiorizar la naturaleza del diagnóstico de su hijo, ni su tratamiento e incapaces de autocriticarse frente al ejercicio de su parentalidad.

El citado corolario es producto de estimar la totalidad de los medios de prueba, las recomendaciones plasmadas por los profesionales y sus conceptos, por demás homogéneos bajo el siguiente entendido:

“ Sin embargo, también ha establecido que esa protección no es absoluta, puesto que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella “ no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”¹.

En efecto, en sentencia T-510 de 2003 la Corte Constitucional detalló las pautas para la determinación en este sentido, así:

“3.2.4. Sobre el particular, la Sala enfatiza que al momento de establecer la idoneidad de un determinado grupo familiar, se han de tener en cuenta distintos tipos de circunstancias y razones que, dependiendo de su relevancia para el bienestar del menor individualmente considerado, serán más o menos determinantes de la decisión a tomar.

3.2.4.1. Así, en primer lugar, existen hechos cuya simple verificación es motivo suficiente para decidir en contra de la ubicación de un niño en determinada familia, dada su gravedad; tal es el caso de (a) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del menor, (b) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y (c) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a los niños: “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

3.2.4.2. En segundo lugar, existen circunstancias que pueden constituir motivos de peso para adoptar una medida de protección que separe a un menor de su familia, pero que no tienen la misma fuerza determinante del primer tipo de razones. En esta segunda categoría se incluyen todos aquellos hechos o situaciones que pueden constituir indicadores fuertes sobre la ineptitud de un cierto grupo familiar, pero que también pueden estar justificados por consideraciones en pro del menor, dadas las circunstancias del caso en concreto: por ejemplo, el hecho de haber entregado al niño en adopción o de haber delegado el cuidado diario de un menor de edad en personas distintas de sus padres.

3.2.4.3. Por último, existen circunstancias cuya verificación no es suficiente, en sí misma, para justificar una decisión de separar al menor de su familia biológica. Así sucede, por ejemplo, en los casos en que la familia biológica es pobre, o cuando sus miembros no cuentan con educación básica, o en los que alguno de sus integrantes ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor, o cuando alguno de los padres o familiares tiene mal carácter (sin haber incurrido en abuso frente al menor, o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar). Ninguna de estas circunstancias constituye razón suficiente para desligar a un niño de su entorno familiar. Sin embargo, con excepción de la primera (es decir, de la pobreza, que en ningún caso puede justificar per se la remoción de un niño de su familia), sí pueden contribuir, junto con otras razones de peso, a orientar la decisión respecto de cada menor en concreto, si se les evalúa en forma conjunta con los demás hechos del caso, y prestando especial atención a la forma en que los padres o familiares biológicos han cumplido en el pasado con los deberes inherentes a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-997 de 2004.

su condición a la luz de preservar el interés superior de los menores. En este sentido, resulta altamente relevante establecer los antecedentes de conducta de los padres o acudientes frente al menor o frente a sus otros hijos, analizando –entre otras- si han manifestado un patrón consistente de cuidado y de dedicación, y cuál ha sido su conducta ante las autoridades durante los trámites y procedimientos relacionados con el niño. Estas reglas son especialmente pertinentes para la resolución del caso bajo estudio” (subrayado fuera de texto).”²

Ya que a no dudarlo, la perspectiva común entre todos los profesionales que intervinieron en la causa se dirige a la inexistencia de condiciones para que el menor regrese a cualquiera de los núcleos familiares, ora por falta de interés o en su defecto patentizarse situaciones que no hacen viable actuarse en dicha dirección.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en el expediente que la señora LUZ ESTELLA procreó cuatro hijos, tres de ellos con problemas de salud mental y vinculados a PARD, incluso la niña KAROL BRIGUITTE se encuentra ubicada en la Fundación NIÑOS DE LOS ANDES, y fue víctima de abuso sexual por la pareja de la madre, según se indicó en el expediente; lo cual da cuenta de un medio familiar multiproblemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Por todo lo anterior, los derechos del menor LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS se consideran vulnerados, tornándose imperioso adoptar medida de declaratoria de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, **(Artículo 61 del CIA)**, la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

*En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. **No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación.** (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

² Sentencia T – 336 de 2019

Aunado en lo discurrido y expuesto a lo largo de este proveído, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS mediante Resolución No. 212 A de 18 de noviembre de 2021, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del adolescente.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detentan los señores LUZ ESTELLA CÁRDENAS GRAJALES y LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS frente a su hijo LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad del adolescente **LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS**, identificado con Tarjeta de Identidad número 1022354497, nacido el 03 de octubre de 2006, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detentan los señores **LUZ ESTELLA CÁRDENAS GRAJALES y LUÍS WILLIAM RINCÓN CABEZAS**, respecto de su menor hijo **LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS**.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Puerto Aranda de Bogotá, D.C. a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento número 1022354497, distinguido con el indicativo serial número 39752392 de 07 de diciembre de 2006, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado adolescente.

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **RINCÓN CÁRDENAS** el 19 de noviembre anterior cuando le fue asignado cupo en la Fundación SINAPSIS VITAL de Pereira en el servicio de INTERNADO-DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL, una vez sea localizado, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 17 433 3189 001-**2022-00003-00**
 PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
 SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
 ADOLESCENTE: LUÍS WUILLIAN RINCÓN CÁRDENAS
 SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 004

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de3a6b55b3dd1e10379b7b53a5b87aed386c7e28c36e7129de2c7ef7e00eeeea

Documento generado en 08/02/2022 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>